



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción voluntaria Interdicción judicial
Demandante	María Nazareth Ibarbo Mira
En favor de	María Ligia Ibarbo de Ochoa
Radicado	05001 31 10 014 2019 00459 00
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Interlocutorio	No. 083

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022, se dispuso levantar la suspensión del proceso conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, así mismo, se requirió para que adecuara el trámite de acuerdo al Artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la citada Ley.

Posteriormente, por auto proferido el día 25 de noviembre del mismo año, requirió nuevamente a la actora, para que diera cumplimiento al auto arriba citado, y adecuara la demanda en la forma en que se exige actualmente, esto es, para darle trámite a la Adjudicación de Apoyo Judicial, concediéndosele el término de 30 días para acatar las medidas tomadas, con la advertencia que se terminaría el proceso en caso de no hacerlo, sin que a la fecha se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento

de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la litis.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa des anotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870f97b9be2d0efe985fe251744d08a5738eb21b8bf4a33b807493357a4b30a**
Documento generado en 27/01/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>